

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 31
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00058-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **HÉCTOR ERNESTO DÍAZ SUAREZ** quien se identifica con **C.C. 94.074.221** expedida en Cali (V.), en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado por la ministra doctora **MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUSANO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** a través de su director doctor **ARLES EDGARDO ESPINOSA, BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en cabeza del doctor **JOSÉ JOAQUIN DÍAZ PERILLA** en calidad de representante legal, **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.** a través de su representante legal el ingeniero **GUSTAVO JARAMILLO MORA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental **al debido proceso, igualdad y la vivienda digna**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, adujo el señor **HÉCTOR ERNESTO DÍAZ SUAREZ**, que por cumplir con los requisitos establecidos en el decreto No. 1077 de 2015 que establece las condiciones de acceso a los beneficios que conforma el programa de Promoción y acceso a la vivienda de Interés Social "Mi Casa Ya", decidió iniciar los trámites para

acceder a los beneficios de subsidio a la cuota inicial y cobertura tasa de interés por 7 años -cuota fresh-.

Indicó que, seleccionó el proyecto de vivienda conocido como Verona etapa III – Casas, sector La Nueva Italia de la ciudad de Palmira (V.), por valor de **\$151.686.000**, por lo que le otorgaron un crédito hipotecario en el Banco de Bogotá, por un valor de **\$106.180.200**. Una vez surtidas las revisiones por parte de la entidad que le otorgó el crédito, solicitó al Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la asignación del subsidio familiar de vivienda.

Dice que, una vez verificado por la entidad “Fonvivienda”, la solicitud realizada por la entidad de crédito, procedió a realizar la primera marcación como habilitado para acceder al subsidio de cuota inicial, pero dicho fondo no ha emitido la resolución de asignación del subsidio familiar para la cuota inicial, y verificado por “Fonvivienda” puede acceder al beneficio de tasa de interés para financiación de **vivienda de interés social urbana nueva**, el cual es necesario para adquirir su vivienda.

Expresó que, la constructora le ha informado que el gobierno nacional ha realizado modificaciones a los requisitos para acceder a los beneficios, lo cual no cuenta con soporte jurídico vigente porque no se han realizado modificaciones al Decreto No. 1077 de 2015, además constituye una ilegalidad no solo por parte del Gobierno, sino también por parte de la constructora, por lo tanto al no ser expedida la Resolución de asignación del subsidio le es imposible cumplir el plazo establecido para suscribir las escrituras, y por ende, cumplir con las condiciones de la negociación.

Concluyó manifestando que, a la fecha no se ha modificado el Decreto No. 1077 de 2015, que “Fonvivienda” suspendió la asignación y el giro de recursos de subsidios reconocidos y tanto las constructoras como las entidades de crédito no tienen claridad frente a la forma de proceder, asegurando que debido a lo manifestado por el Gobierno Nacional, la constructora le ha sugerido que desista de los beneficios de Mi Casa Ya, o tome otro crédito, aunque ya ha cancelado por concepto de cuota inicial la suma \$11.659.000.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, proferir la resolución en la cual lo declare como beneficiario del Programa de Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social “Mi Casa Ya”, subsidio familiar de vivienda y tasa de interés para financiación de

vivienda de interés social urbana nueva, se disponga la suspensión transitoria de la suscripción de las escrituras hasta tanto el "Fonvivienda" emita la Resolución de asignación y giro de los recursos constitutivos de los beneficios.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: **1.** Copia del escrito del Banco de Bogotá, otorgando crédito hipotecario. **2.** Pantallazo de la página de Ministerio de Vivienda, con estado es habilitado como beneficiario del programa Mi Casa Ya. **3.** Certificación de aportes realizados por concepto de cuota inicial del inmueble. **4.** Promesa de compraventa suscrita con la constructora. **5.** Copia de la cedula de ciudadanía.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 10 de abril de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 11.

A ítem **12** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** indicó que, de acuerdo a lo informado por parte de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda quien en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 3571 de 2011 presta su apoyo a Fonvivienda, se reporta que consultada la cédula del accionante es: Id del hogar 1011110, entidad bancaria Banco Bogotá; clasificación del Sisbén IV; C2 estado; el interesado cumple en el programa Mi Casa Ya, debe dirigirse al Banco Bogotá para continuar con el proceso, pero que ese estado del trámite no le genera a Fonvivienda la obligación de asignar el subsidio familiar de vivienda.

Añadió que de conformidad con lo expuesto, el estado habilitado, no implica la asignación del subsidio familiar de vivienda, ni ha generado en favor del accionante el derecho a su asignación, ni siquiera genera una expectativa cierta de que así ocurra dadas las condiciones previamente establecidas en el procedimiento respectivo.

Que la expectativa legítima de que el subsidio será asignado ocurre cuando el estado del proceso pasa a "por asignar", situación que no se configuró en el presente evento, por cuanto el accionante se tiene que su estado obedece a "habilitado".

Expresó que, esta acción de tutela no es el instrumento adecuado para reclamar un subsidio de vivienda, pues como se indicó antes, el accionante no tiene un derecho adquirido, por lo que mal se haría en tutelar algo a los tienen en igual categoría de "expectativa" miles de solicitantes que se encuentran en la misma situación del accionante. Que por lo tanto, no puede pretender que al Fonvivienda, se le ordene asignar y desembolsar un subsidio de vivienda sin el lleno de requisitos legales, desconociendo el debido proceso señalado en el decreto 1077 de 2015.

Solicitó se desvincule de la presente acción al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no ha ejercido conducta: bien por acción u omisión, que haya dado lugar a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, no cuenta con la capacidad legal y funcional de atender al objeto de la acción que es la asignación de un subsidio de vivienda, y se declare la improcedencia, ya que la ejecución le corresponde a Fonvivienda.

A ítem **13** la entidad **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, indicó que, esa entidad no tiene participación alguna en el otorgamiento de los subsidios Mi Casa Ya, ni es una entidad con injerencia en la política de otorgamiento del subsidio o que maneje recursos del Estado. Que el accionante se vinculó con su representada a través del Contrato Comercial de Reserva de Inmueble, dentro del cual se obligó a cancelar la suma de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública de compraventa de la casa H-18 del proyecto Verona Etapa 3 localizada en Sector de La Nueva Italia, entre calles 3 y 4 y entre carreras 30 y 31 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira.

Señaló que, el beneficio financiero a que hace alusión el accionante existe en nuestro ordenamiento jurídico, no corresponde a su representada pronunciarse sobre este hecho, pues concierne a la relación contractual que existe o pueda existir en virtud de la aprobación de un crédito hipotecario en una entidad bancaria como método de pago escogido para la adquisición de vivienda nueva, circunstancia ajena a su representada, pues no es la encargada de otorgar beneficios o alivios a las tasas de interés de productos financieros.

Expresó que, se opone a todas y cada una de las pretensiones ya que ni en la relación fáctica, ni en los fundamentos jurídicos del escrito de tutela, el accionante logró, probar, demostrar o sustentar de manera coherente, cómo, cuándo y por qué el actuar desplegado por su representada ha significado un peligro para sus derechos, por lo que para el caso concreto se evidencia la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la pretensión del accionante es la persecución del desembolso de beneficios o alivios financieros otorgados por el Estado Colombiano, circunstancia totalmente ajena a su representada.

A ítem **14** el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, indicó que al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, pudieron establecer que su hogar ostentaba como habilitado para Mi Casa Ya, lo que no implica que sea beneficiario del subsidio, pues fue apenas el resultado de una primera verificación de algunos de los requisitos del programa, realizada por el establecimiento de crédito, la Caja de Compensación Familiar o la entidad de economía solidaria.

Precisó que, el cumplimiento de requisitos de acceso por parte del hogar no genera automáticamente la obligatoriedad para Fonvivienda de la asignación del subsidio; para el nuevo esquema se definieron unos estados transitorios para clasificar a los hogares que quedaron en estado habilitado y que por tanto no obtuvieron la asignación del subsidio porque no adquirieron el derecho a ser beneficiario, consultada la cédula del accionante se evidencia que se encuentra en estado "interesado cumple", lo cual significa que el hogar postulado cumple con las condiciones, las cuales procedió a describir.

Sostuvo que, aunque el hogar pasó por una primera verificación y cumplió con los requisitos que se verificaron en ese momento, esto es apenas el inicio del procedimiento y aún se deben surtir unos pasos importantes, los cuales procede a relacionar; solo si el hogar cumple con los requerimientos y resulta priorizado en el respectivo corte, el estado cambia a "solicitante cumple".

Que puede ocurrir que los documentos cumplan con los requerimientos pero el hogar no resulta priorizado en el respectivo corte, caso en el cual el hogar continúa en estado solicitante, o que los documentos no cumplan con los requerimientos, lo que generaría que el estado del hogar cambie a solicitante no cumple.

Finalmente procedió a relacionar los requisitos para acceder al programa Mi Casa Ya, y el procedimiento para la postulación, verificación de requisitos, asignación, aplicación y cobro del Subsidio Familiar de Vivienda, solicitó denegar el amparo a la parte accionante respecto de Fonvivienda, toda vez que esa entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno y de conformidad con lo expuesto, la asignación del subsidio a los hogares beneficiarios requiere que el agotamiento previo del procedimiento previsto en la normatividad que regula la materia.

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, dadas sus funciones, por tener injerencia en la política de adquisición de vivienda la primera de ellas y en el otorgamiento de los subsidios pretendidos ofrecidos por el Gobierno Nacional y no entregados al accionante, la segunda de dichas entidades.

No lo están el **BANCO DE BOGOTÁ S.A., CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, por no tener injerencia en el otorgamiento de los subsidios pretendidos ofrecidos por el Gobierno Nacional y no entregados al accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar ¿si es procedente amparar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, VIVIENDA DIGNA**, invocados por el accionante señor **HÉCTOR ERNESTO DÍAZ SUAREZ** por parte del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", BANCO DE BOGOTÁ S.A., CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.?** De manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta desde ay en sentido **negativo**, con base en las siguientes precisiones:

1. El carácter subsidiario de la tutela. cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

Fundamento que se trae a cita para manifestar que en este expediente no se evidencia un estado de gravedad inminencia, urgencia que amerite la participación del Juez constitucional tendiente a evitar un perjuicio irremediable, por eso desde tal ángulo la presente acción no está llamada a prosperar.

2. El derecho fundamental a la igualdad. Pasando a considerar este derecho cuyo amparo se pretende, se recuerda cómo se encuentra previsto en el artículo 13 constitucional. Cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (**sentencia C-571 de 2017**) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que

presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. ”

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículos 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle.

Bajo ese contexto debe indicarse que a título de hecho notorio y de público conocimiento, se sabe que se trata de un programa que viene de hace varios años, por parte del Estado para promover el acceso a la vivienda. Que en efecto se venían otorgando dichos auxilios de vivienda mencionados en esta foliatura. Sin embargo, en los últimos meses no se venido recibiendo al punto de haberse instaurado múltiples acciones de tutela por diversas personas, que la igual que el acá accionante pretender adquirir una vivienda digna propia. Es decir se encuentran en igualdad de condiciones negativas, por cuanto ninguna ha recibido la ayuda estatal pretendida.

En sentido contrario cabe manifestar que en este expediente no obra prueba que permita saber que a otra persona en igualdad de condiciones y pretensiones de adquirir vivienda, sí se le haya dado tal ayuda económica estatal en forma reciente, de modo que se puede hacer ese trabajo comparativo, valorativo que nos lleve a pensar en ese trato desigual injustificado, respecto del accionante, por eso no se puede amparar el derecho a la igualdad.

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Para entender su definición la Corte Constitucional (**sentencia T01 de 2017**, M.P. Alberto Rojas Ríos) ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional

y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Es decir significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

4. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a **una vivienda digna**. Mediante la sentencia **T-198 del 27 de septiembre de 2016**, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expuso lo siguiente frente a este tópico:

"Esta Corporación ha sostenido en reiteradas ocasiones que los derechos fundamentales cuya protección puede solicitarse y concederse por vía de tutela no son únicamente los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución, sino también aquellos inherentes a la persona humana, aunque no se encuentren expresamente catalogados allí"

Respecto al derecho a la vivienda digna, en sus inicios la mencionada Corte consideró que este no era un derecho fundamental susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, atendiendo a su indeterminación, como quiera que para su efectivo cumplimiento se requeriría de un desarrollo legal y la implementación de ciertas políticas, haciendo de él un derecho de contenido asistencial. Luego, adoptó la tesis de la conexidad¹ en virtud de la cual, un derecho como la vivienda digna, de carácter prestacional, podía protegerse por tutela si su desconocimiento involucraba derechos fundamentales per se, como la vida, la dignidad humana, integridad personal, o mínimo vital, entre otros.² Luego ha considerado que los derechos fundamentales lo son por si mismo dada su naturaleza y no por conexidad.

En todo caso, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por Colombia**, sí lo contempla en el **artículo 25** como uno de dichos derechos el de tener una vivienda, norma que rige en Colombia por mandato del artículo 93 constitucional, por eso resulta viable que haya sido invocado dentro del memorial de tutela. Dice el artículo 25:

¹ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-544 de 2009 y T-036 de 2010.

² Ver Sentencia T-323 de 2010

“Artículo 25

1. **Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda,** la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Así mismo el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que su numeral 2, que a nadie se le puede privar de sus bienes.

5. El caso en concreto. La lectura de la respuestas dadas y los anexos aportados dentro de la presente acción de tutela, a ítem 04, folios 01 al 10 del expediente, se aprecia el juzgado que el accionante suscribió un contrato comercial de reserva del inmueble el día 12 de febrero de 2022, del proyecto Verona Etapa 03, casa H-18, localizada en sector de La Nueva Italia, entre calles 3 y 4 y entre carreras 30 y 31 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira que hace parte del proyecto desarrollado por la constructora Jaramillo Mora Constructora S.A, el accionante (ítem 3) se obligó a pagar la suma total de \$151.686.000.00, con una cuota inicial de \$24.305.800, de los cuales ha pagado \$10.916.000, y un saldo de \$13.389.800, y el restante con el producto de un crédito y del subsidio Mi Casa Ya, que se tramitaría por el comprador ante la entidad otorgante del subsidio y la entidad financiera. De acuerdo con lo informado por Fonvivienda, el señor **Héctor Ernesto Díaz Suarez**, no ostenta aún el estatus de beneficiario del subsidio familiar de vivienda del programa Mi Casa Ya.

Acorde con lo anotado ha de decirse con relación a los derechos fundamentales de acceso a una vivienda digna y al debido proceso ya mencionados, que dadas sus funciones legalmente previstas, tanto el Ministerio de Vivienda como Fonvivienda sí están llamados a hacer efectivo, de manera particular que el accionante y su grupo familiar accedan a un techo propio, más aún si ya ha sido clasificado por Fonvivienda, como **“habilitado** en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda, ítem 14, folio 03”, lo cual implica que se trata de un grupo familiar de estrato socioeconómico bajo y que ya ha superado una parte del debido proceso administrativo que le permitirá acceder a una vivienda digna, derechos que sí

fundamentales, por tanto el Estado colombiano está llamado a procurar su acceso.

Cabe añadir cómo no puede exonerarse al Ministerio de Vivienda bajo el argumento de ser Fonvivienda el encargado del tema de los subsidios, toda vez que aquella cartera ministerial lo controla y tiene a cargo regular a nivel nacional dicha temática de acceso a la vivienda digna. Es decir debe hacer efectivo que el Estado colombiano a través del Gobierno nacional asegure el derecho a la vivienda digna de **todos** los colombianos. V.gr. No se le puede negar el acceso por ser una persona joven, o por no ser desplazados, debe entenderse la existencia de grupos poblacionales que ameritan mayor protección, pero ello no quiere decir a las demás personas se les pueda obstruir tal acceso.

Sin embargo, y esta la razón de la negación de la tutela, debe tenerse en cuenta cómo Fonvivienda ha explicado que para acceder a los subsidios de vivienda mencionados en el memorial de tutela, se debe cumplir un procedimiento que el accionante no ha agotado, por eso no procede acceder a las pretensiones, dado que implicaría obstruir el derecho a otras personas solicitantes que le preceden.

En el caso en concreto, no se presentaron los motivos que llevaron al accionante a concurrir a la jurisdicción constitucional, pasando por alto los procedimientos normativos establecidos para la asignación de los subsidios de vivienda como el pretendido del programa de Promoción y Acceso a la vivienda de interés Social, Mi Casa Ya, ni se mencionaron de manera puntual cuales fueron las irregularidades, omisiones u acciones que generaron las presuntas transgresión de su derechos al debido proceso, igualdad, vivienda digna superiores, por parte de los accionados.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **HÉCTOR ERNESTO DÍAZ SUAREZ** quien se identifica con **C.C. 94.074.221** expedida en Cali (V.), en nombre propio, **contra** el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado por la ministra doctora **MARTHA CATALINA VELASCO CAMPUSANO, FONDO NACIONAL DE**

VIVIENDA "FONVIVIENDA" a través de su director doctor **ARLES EDGARDO ESPINOSA, BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en cabeza del doctor **JOSÉ JOAQUIN DÍAZ PERILLA** en calidad de representante legal, **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.** a través de su representante legal el ingeniero **GUSTAVO JARAMILLO MORA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4358cc8120fed854a7716b1231996c4d4a5baa12d7c939a354f997a19b077498**

Documento generado en 21/04/2023 11:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>